



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1315-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1956-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1956-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MOYOPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0881-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017 y los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 21 de febrero de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Moyopampa (en adelante, **CH Moyopampa**) de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel Generación**<sup>1</sup>). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 21 de febrero del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión Directa N° 057-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> del 18 de julio del 2014 (en adelante, **el Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1083-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enel Generación habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 915-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 26 de enero del 2017 notificado el 6 de julio del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a



<sup>1</sup> Mediante registro N° 2016-E01-077149 de fecha 14 de noviembre de 2016, Enel Generación Perú S.A.A. presentó la Carta N° AL-348-2016, a través de la cual comunicó el cambio de denominación social de Edegel S.A.A. a Enel Generación Perú S.A.A.

Página 14 del Informe de Supervisión N° 057-2014-OEFA/DS-ELE, contenida en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.

Folio 8 al 9 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1315-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1956-2017-OEFA/DFSAI/PAS

título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la imputación efectuada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **descargos N° 1**).
5. Con Carta N° 1622-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de octubre del 2017<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 881-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 29 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de octubre del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal

<sup>7</sup> Con registro N° 056009. Folio 11 al 13 del Expediente

<sup>8</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 70 al 74 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 060423 (folio 76 del Expediente).

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1315-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1956-2017-OEFA/DFSAI/PAS

sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Enel Generación dispone de un cilindro con aceite usado sin rotular en el almacén temporal de residuos sólidos.

##### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que Enel Generación contaba con un cilindro de residuos peligrosos sin estar debidamente rotulado y que contenía aceite usado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>
11. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos al haberse observado un cilindro conteniendo aceite usado sin rótulo.

12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Página 4 del Informe de Supervisión N° 057-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folio 3 y 3 reverso del Expediente.

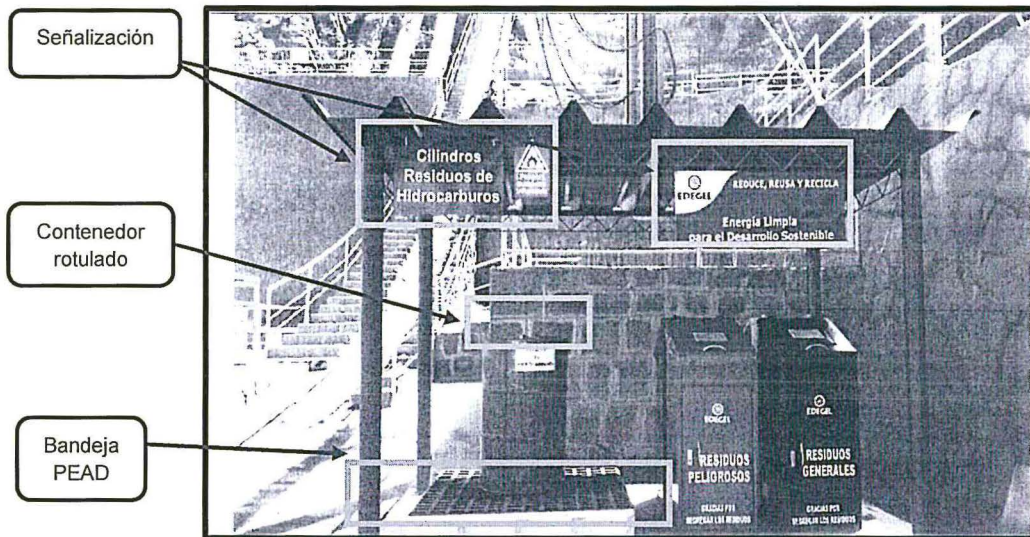




III.1.2. Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 12. En su escrito de descargos N° 1<sup>15</sup>, Enel Generación señaló que los residuos y aceites de hidrocarburos generados durante las actividades de mantenimiento de la central son colocados en el módulo de segregación de residuos, lugar donde son acondicionados hasta su recojo por la EPS-RS Ulloa S.A.<sup>16</sup>, quien lo transporta hacia el almacén central y, posteriormente son trasladados al Depósito de Seguridad de BEFESA para su disposición final. De otro lado, los residuos de aceite son enviados a la empresa Compañía Industrial Lima S.A. (CILSA), quien utiliza los insumos en sus procesos para la obtención de aceites hidráulicos y grasas industriales.
- 13. Señaló también que el módulo de segregación de residuos peligrosos donde se observó el presente hallazgo ha sido modificado en el año 2014, es decir con anterioridad al inicio del presente PAS, con la finalidad de contar exclusivamente con una zona para el almacenamiento de residuos líquidos de aceites e hidrocarburos, el cual cuenta con una bandeja PEAD<sup>17</sup> que sirve como elemento de contención en caso de derrames; y, además se encuentra debidamente señalizado.
- 14. Para acreditar lo antes señalado, Enel Generación presentó la siguiente vista fotográfica<sup>18</sup>:

Fotografía N° 1 del Escrito de Descargos N° 1



Fuente: Escrito de Descargo N° 1



15. Sobre el particular, cabe indicar que si bien la fotografía presentada por Enel Generación no se encuentra fechada, de acuerdo al numeral 4.2. – De los

15 Folio 11 al 13 del Expediente.

16 Empresa prestadora de Servicios de Residuos Sólidos con registro EP-1501-010-16.

17 Polietileno De Alta Densidad Pead - PEAD

18 Folio 12 del Expediente.





Compromisos verificados del Informe de Supervisión N° 021-2015-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión Regular efectuada el 3 y 4 de febrero del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) se verificaron compromisos relacionados al adecuado manejo de diésel contaminado y aceites de turbogeneradores como residuos líquidos<sup>19</sup>.

16. Finalmente, de acuerdo al Plan de Trabajo Febrero 2015 contenido en el referido Informe de Supervisión N° 021-2015-OEFA/DS-ELE, la Dirección de Supervisión verificó también el cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sin realizar alguna observación relacionada al manejo de residuos peligrosos, tal como se muestra a continuación<sup>20</sup>:

**Figura N° 1 – Compromisos supervisados**

Nro.	Descripción del Compromiso
01	Verificación del cumplimiento del Decreto Supremo N° 029-1994-EM - Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
02	Verificación del cumplimiento de Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Figura N° 2 – Acta de Supervisión 2015**

N°	Hallazgos
1	En la puerta de acceso al depósito de bienes excedentes y en lugares cercanos al almacén de se encontraron derrames puntuales de hidrocarburos de 40 cm de diámetro aproximadamente
Indicar Número de Hallazgo	Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo
1	El administrado presenta fotografías en las que se puede visualizar que se han retirado las tierras y llevadas al punto de acopio temporal de residuos.
<b>Observaciones del Administrado</b>	
En caso el administrado consigne observaciones, éstas se adjuntarán por escrito y formarán parte integrante de la presente Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implican la conformidad de las mismas.	
<b>Otros Aspectos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado deberá presentar un mapa de ubicación de las instalaciones que incluya las áreas de talleres y almacenes de materiales, residuos peligrosos y no peligrosos.</li> <li>La empresa presenta en forma digital la autorización de uso de agua, los cargos de presentación de los siguientes documentos: declaración de residuos 2014 y plan de manejo de residuos 2015, informe de los monitoreos Trimestrales 2014, Informe Anual de Gestión Ambiental 2013.</li> <li>La presente Acta contiene dos (02) folios.</li> </ul>	

En ese sentido, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó el cumplimiento de obligaciones relacionadas al adecuado manejo y disposición de residuos peligrosos sin que haya advertido algún incumplimiento al respecto<sup>21</sup>. Por lo que, es

<sup>19</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N° 021-2015-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 41 del Informe de Supervisión N° 021-2015-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Cabe indicar que durante las supervisiones regulares llevadas a cabo el 10 de febrero del 2016; y, el 1 y 2 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión no detectó (en campo) algún incumplimiento a las obligaciones fiscalizables.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1315-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1956-2017-OEFA/DFSAI/PAS

posible concluir que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el presente incumplimiento se encontraba corregido.

18. En esa misma línea, el Principio de Presunción de Licitud, se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246<sup>o</sup>22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
19. De lo expuesto, se advierte que Enel Generación corrigió el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al implementar cilindros debidamente rotulados en el área de almacenamiento intermedio.
20. Asimismo, cabe señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que, en las acciones de supervisión realizadas con posterioridad al presente hallazgo, la Autoridad Supervisora no detectó el incumplimiento de un hecho igual o similar al iniciado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. De lo expuesto, se advierte que Enel Generación corrigió el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha cumplido con implementar cilindros debidamente rotulados con la finalidad de evitar impactos al ambiente.
22. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>23</sup>.
23. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de



22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1315-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1956-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>24</sup>, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

24. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma<sup>25</sup>, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
25. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Enel Generación en torno al presente hecho imputado.
26. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014; y, (ii) Enel Generación ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente informe, con anterioridad al inicio del PAS.
27. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

24

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1315-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1956-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Enel Generación Perú S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.**- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti